

El Boletín Oficial, sale los Lunes,  
Miércoles y Viernes de cada semana.  
No se admitirá la correspondencia  
que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta  
Capital en la Imprenta de la Union, á  
cargo del socio Sebastian Ruiz, calle  
Mayor, número 47.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

## Artículo de Oficio.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haberse observado que desde la publicación del Real decreto de 12 de Mayo de 1853, que declaró, entre otros artículos, libres de derechos á su entrada en el reino los cartones sueltos para juegos de loterías, y los tantos ó fichas de hueso, laton, madera ó marfil, han dejado de presentarse al despacho las cajas completas para dichos juegos, á cada una de las cuales señala el derecho de 2 rs. 55 céntimos en bandera nacional y 3 rs. 10 céntimos en bandera extranjera la partida 236 del Arancel, mientras que por separado, y con distintas declaraciones, se introducen los referidos objetos á fin de poder disfrutar de este modo la franquicia, perjudicándose así los intereses del Tesoro; y teniendo en cuenta que la parte del proyecto de reforma de arancel, relativa á los artículos de que se trata y á otros juegos y juguetes cuya introduccion va haciéndose frecuente, que el Gobierno propuso á las Cortes no fue impugnada en la informacion pública habida ante una comision de las mismas, y que adoptada la modificacion que se indica, desaparecerá la practica abusiva que ahora tiene lugar, simplificándose además los despachos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, que cese la libertad de derechos de Aduanas que disfrutaban hoy las bolas de hueso para todas clases de juegos los cartones sueltos y numerados para juegos de loteria, los dados de concha, hueso, marfil ó nacar, las linternas má-

gicas, los microscopios huecos de solo vidrio con diferentes semillas dentro, las palas ó raquetas para jugar al volante, los globos para diversion campestre, los tantos ó fichas de marfil, nacar, hueso, madera ó laton, y los volantes con plumas ó sin ellas, forrados de piel ó seda; y que así estos objetos, como las bolas y rosquillas de marfil para niños, y las cajas de carton ó madera con juegos de loteria paguen todos por la partida 729 del arancel, relativa á juegos y juguetes, cuyos derechos son 3 rs. cada libra en bandera nacional, y 3 rs. 60 cént. en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1856.—Salaverria.—Señor Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á Marcelino Sierra, Regidor del Ayuntamiento de Miralva, ha consultado lo siguiente:

«Este Tribunal Supremo ha examinado el expediente original remitido al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador civil de la provincia de Cuenca, á consecuencia de haber negado al Juez de primera instancia de Cañete la autorizacion para procesar á Marcelino Sierra, Regidor del Ayuntamiento de Miralva.

Resulta de dicho expediente, que en 26 de Marzo de 1851 Francisco Escamilla, vecino de

Mira, dió parte al Teniente de Alcalde de esta villa de que sabia como público y notorio que en el año de 1848, por una época que no podía fijar, se exigieron á varios vecinos de la poblacion, de oficio paleros, diferentes cantidades por medio de un repartimiento proporcionado al número de caballerías que tenían, cuyas cantidades cobraba, según se decia, por orden de Joaquín Gonzalez, vecino del mismo pueblo, Tomás Navarro; lo que participaba á dicha Autoridad; á fin de que proveyera lo conveniente para que no quedara impune semejante delito:

Que ratificado el Francisco Escamilla en su declaracion, se procedió á practicar varias diligencias en averiguacion del hecho denunciado; y resultando de ellas que el guarda monte, acompañado del Regidor, Marcelino Sierra y dos vecinos reconocieron en el año de 1848 algunas casas del pueblo, embargando maderas en unas, y exigiendo en otras, alguna cantidad; que no se fija ni el concepto y fin á que se destinó; se instruyó la competente causa, y sentenciada y elevada en consulta á la Audiencia del territorio se confirmó por esta lo mandado por el Juez, de que se sacara el tanto de culpa, y se formara ramo separado para averiguar cuanto resultase respecto del allanamiento de morada y embargo de maderas en que aparecia complicado el Regidor Marcelino Sierra:

Que en cumplimiento de esta providencia fueron examinados varios testigos de cuyas declaraciones aparece:

Que los guardas de montes Juan Zarzuela y Martín Martínez pidieron auxilio á la Autoridad municipal para reconocer las casas de algunos vecinos de Mira, donde creian existian maderas de ilegítima procedencia; y habiéndolos acompañado el Regidor Marcelino Sierra, reconocieron efectivamente algunas y embargaron en ellas la maderas que encontraron, á excepcion de una ó dos donde dejaron de ejecutar el embargo median- te convenio que hicieron con sus dueños:

Los testigos estan contestes en asegurar que al reconocimiento no precedió notificacion ni que se llevaron diligencias escritas al practicarle; y si bien el Regidor Marcelino Sierra afirma en sus declaraciones que no penetró en las casas, y que acompañó á los guardas por orden del Alcalde, consta que, en union de aquellos y de otros dos vecinos, asistió al reconocimiento, y presencié el embargo, resultando de la declaracion del Alcalde que efectivamente mandó al Sierra que acompañase al guarda monte Juan Zarzuela, que le habia pedido auxilio para el indicado objeto:

Que habiéndose pasado la causa al Fiscal y pedido por este que se continuara por sus trámites sin solicitar del Gobernador autorizacion, porque el delito que se perseguia emanaba de exceso, no en el ejercicio de atribuciones gubernativas, sino judiciales, el Juez lo estimó así, recibiendo á su tiempo al procesado la confesion con cargos; pero habiéndose solicitado por el Juez, en virtud de una comunicacion del Gobernador, la autorizacion de este para seguir la causa pendiente contra el Marcelino Sierra, el Gobernador, conformándose con el dictámen de la Diputacion provincial, que manifestó debia denegarse porque la responsabilidad del exceso co-

metido era imputable solamente al guarda monte, negó la autorizacion.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 en que se establecen las disposiciones que han de observarse para procesar á los Gobernadores de las provincias y demas empleados y corporaciones dependientes de su Autoridad:

Considerando que el Regidor Marcelino Sierra acompañó á los guardas de montes Juan Zarzuela y Martín Martínez al reconocimiento de las casas de varios vecinos de Mira con el objeto de averiguar la existencia de un delito perpetrado anteriormente, y que por lo tanto las funciones que en este acto ejerciera eran emanentes del carácter de agente de la Autoridad judicial:

Considerando que la necesidad de la autorizacion de los Gobernadores de las provincias para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su Autoridad se limita al abuso que estos puedan cometer en el ejercicio de sus funciones administrativas, pero no en el de las judiciales.

El Tribunal entiende puede V. E. consultar á S. M. que no es necesaria la autorizacion para procesar á Marcelino Sierra, Regidor del Ayuntamiento de Mira.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el expresado Tribunal Contencioso-administrativo, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consignientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1856.—Rios.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Remitido al Tribunal Snpremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Bartolomé Alonso Aldon, Alcalde de Santa Bárbara en 1853, ha consultado lo siguiente:

«Este Tribunal Supremo ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de Huelva al Ministerio del digno cargo de V. E. á consecuencia de haber negado al Juez de primera instancia de Valverde del Camino la autorizacion para procesar á D. Bartolomé Alonso Aldon, Alcalde de Santa Bárbara en 1853.

Resulta de dicho expediente, que habiéndose seguido causa criminal contra Francisco Gonzalez, vecino de Santa Bárbara, por haber introducido ganado en heredad ajena, ejecutoriada ya y consultada con la Audiencia del territorio, se mandó sacar el tanto de culpa respecto de la exaccion de seis duros que aparecia hecha al Gonzalez. Verificado así, y testimoniadas las declaraciones dadas por aquel, manifestó en ellas que por el Alcalde de Santa Barbara, D. Bartolomé Alonso Aldon, se le habia exigido seis duros á presencia, del Secretario de Ayuntamiento, del guarda de monte Pedro Bonero y del guarda mayor, por haberle cogido un ganado en un sitio valdío, y que no teniendo medio de satisfacer esta cantidad, se presentó al Alcalde á pedirle una espera, que por último no le otorgó.

En otra declaracion manifestó el mismo Gon-

zalez que los seis duros se los había exigido el guarda mayor de montes, añadiendo al final que juntamente con el Alcalde, á presencia del Secretario de Ayuntamiento y del guarda del monte, y que la causa de ello, era el no merecer pena por el sitio donde habían cogido los ganados terreno valdío, en el cual el Sr. Alcalde hacía sus estacadas; y por último, que se le habían exigido en el año anterior, sin que pudieran recordar ni el mes ni el día.

Que habiéndose evacuado las citas hechas por el Gonzalez, tanto el Secretario de Ayuntamiento D. Julian Bravo y Navas, como el guarda de monte Pedro Romero negaron que á presencia suya se hubiese exigido semejante cantidad y que hubiesen sabido hasta aquel momento tal hecho, por lo cual, y en vista de que el mismo Gonzalez deponía que no había llegado á satisfacer aquella, se dictó auto de sobreseimiento.

Que por virtud del le la Audiencia, mandando sacar el tanto de culpa respecto de la exacción de los seis duros, se pidió al Gobernador de la provincia por el Juez de primera instancia de Valverde del Camino y de conformidad con el dictámen fiscal la autorización para procesar á Don Bartolomé Aldon, Alcalde de Santa Bárbara.

Finalmente que el Gobernador negó la autorización despues de haber oído el dictámen de la Diputación provincial, que manifestó no procedía aquella, porque aun en el caso de que la exacción fuese cierta, no podía considerarse como ilegal, toda vez que el Alcalde tenía facultades para imponer penas gubernativamente por el concepto indicado, y porque la omisión cometida por dicho Alcalde en la sustanciación de la denuncia podía ser también castigada gubernativamente:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se establecen las disposiciones que han de observarse para procesar á los Gobernadores de las provincias y demás empleados y corporaciones dependientes de su Autoridad:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 estableciendo las reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en el castigo de faltas:

Considerando que no resulta acreditado que el Alcalde de Santa Bárbara en 1853, Don Bartolomé Aldon, impusiese la multa de 120 rs. á su vecino Francisco Gonzalez, y que por el contrario, las personas que este cita como testigos presenciales de la imposición la niegan rotundamente:

Considerando que según manifiesta el mismo Gonzalez no llegó á satisfacer la referida cantidad, cuya imposición aun en el caso de que fuese cierta, no podría considerarse como exacción ilegal toda vez que la disposición tercera del citado Real decreto de 18 de Mayo de 1853 concede á los Alcaldes la facultad de imponer multas gubernativamente:

Considerando que la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el citado Alcalde, si resultase que no había impuesto la multa que se supone con entera sujeción á las disposiciones del repetido decreto de 18 de Mayo de 1853, puede ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el Gobernador civil de la provincia:

El Tribunal es de parecer puede V. E. con-

sultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el expresado Tribunal Contencioso-administrativo, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1856.—Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorización para procesar á Pedro Sotos Alpuente, Alcaide de la cárcel de Cañete, ha consultado lo siguiente:

«Este Tribunal Supremo ha examinado el expediente original instruido por el Gobernador de la provincia de Cuenca, en que ha negado al Juez de primera instancia de Cañete la autorización para procesar á Pedro Sotos Alpuente, Alcaide de la cárcel de la misma villa y su partido; de cuyo expediente resulta:

Que de las diligencias practicadas á consecuencia de causa criminal seguida en dicho Juzgado en el año de 1853 contra Telesforo Sanchez y otros por delito de estafa, aparece que el citado Alcaide permitió que el procesado Agustin Escamilla, preso en la cárcel de la villa, saliese por tres veces, aunque en su compañía, á la casa del Escribano D. Miguel Escamilla á tomar medidas de varias obras de carpintería que para este debía ejecutar el preso, volviéndose en Dirección de la cárcel terminada dicha operación, y acompañado siempre del Alcaide.

En vista de esto, el Promotor fué de parecer que debía procederse contra el expresado funcionario, pidiéndose al efecto la correspondiente autorización, que, impetrada en debida forma por el Juzgado, le fue denegada por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial:

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Considerando que si bien el Alcaide de la cárcel de Cañete permitió la salida de ella al preso Agustin Escamilla fué solo con objeto de que pudiera este adquirir las medidas necesarias para las obras de Carpintería que le habían sido encargadas, y que debía ejecutar en su prisión con arreglo á lo dispuesto por la citada ley de 26 de Julio de 1849:

Considerando por otra parte que este acto de reprehensible tolerancia no constituye sin embargo un hecho justificable, si se atiende principalmente á que el expresado funcionario ha ejercido la debida vigilancia acompañando al preso y restituyéndole á la cárcel en el momento que se llenó el objeto de su momentánea extradición.

El Tribunal entiende que puede V. E. consultar á S. M. la confirmación de la negativa resuelta por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el expresado Tribunal Contencioso-administrativo lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1856.—Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**CIRCULAR NUMERO 173.**

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procederán al hallazgo de una burra cuyas señas se espresan á continuacion, la cual en caso de ser habida se remitirá á disposicion del Alcalde de Hoya Gonzalo que la reclama de oficio. Albacete 9 de Octubre de 1856.—*Juan Francisco Palacio.*

*Señas que se citan.*

Edad dos años, pelo entre pardo y castaño, herada del morro con una S y rozada de las trabas de las manos y en las orejas arracas; su alzada bastante regular y el pelo por la tripa demasiado corto.

**OTRA NUMERO 174.**

Siendo varias las quejas y reclamaciones que han llegado á mi Autoridad, desde que me encargué del mando civil de esta provincia, por los abusos y vejaciones que de sus convecinos reciben varios habitantes, llegando hasta el extremo de haber tenido que abandonar sus hogares algunos de aquellos, para libertarse de los malos tratamientos de los discolos; y conociendo que estos males tienen origen por desgracia en la falta de vigilancia de los Alcaldes y descuido de sus sagrados deberes; encargo muy especialmente á estos funcionarios que por cuantos medios están á su alcance, procuren inculcar en sus administrados la tolerancia en las opiniones y la necesidad de que se respeten las personas, no dando lugar con su apatía á que se reproduzcan tales excesos, en la inteligencia que me hallo dispuesto á hacer recaer sobre los culpables todo el rigor de las leyes entregándoles á los Tribunales de Justicia. Albacete 9 de Octubre de 1856.—*Juan Francisco de Palacio.*

**DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.**

En el Boletin oficial número 110 correspondiente al Viernes doce de Setiembre último, se previno á los Ayuntamientos de esta provincia, que en el término de quince dias remitiesen las cuentas de pósito y propios, pues que ya habia trascurrido con exceso el que la Ley tiene señalado; mas hasta el dia son muy pocos los que han cumplido este deber, y aun cuando la Diputacion debiera exigir la responsabilidad en que han incurrido los inobedientes; sin embargo, llevada del deseo de apurar todos los medios antes de poner en ejecucion medidas coercitivas, ha acordado señalar por último, é improrogable término hasta fin del presente mes para que los Ayuntamientos remitan las referidas cuentas de propios y pósitos correspondientes á los años por que no hubieren sido dadas hasta el de 1855 inclusive, y asi como espera que no darán lugar á nuevo recuerdo, está decidida á exigir la multa de 500 rs. á los que dejaren de cumplir lo prevenido, sin perjuicio de emplear los demas medios de que pueda disponer para hacer que su acuerdo tenga cumplido efecto. Albacete 8 de Octubre de 1856.—*E. V. P., Francisco Aguado y Vergara.*—*Enrique Parras y Batuone, Srio.*

**Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Albacete.**

**CLASES PASIVAS.**

**ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el espresado mes, en cada una de las clases pasivas que tienen consignado su haber en la Tesorería de esta provincia.**

**MES DE SETIEMBRE DE 1856.**

<b>NOMBRES.</b>	<b>Empleos.</b>	<b>Haber mensual.</b>	<b>Fechas de las concesiones.</b>	<b>Causas que han motivado las altas y bajas.</b>
<b>Retirados. — Altas.</b>				
Martin Garcia Milla.	Sargento.	40	9 de Julio de 1856.	Rehabilitado por Real resolucion.
Monte pio civil. — Altas.				
D. José Maria y Doña Maria Villota y Alcazar.	Huerfanos.	208 33	30 de Agosto de 1856.	Orden de la Junta de clases pasivas.
<b>Cesantes. — Altas.</b>				
D. Manuel Trillo y Vargas.	Administrador de Correos.	353 33	11 de Julio de 1856.	Clasificacion de la misma Junta.

Albacete 8 de Octubre de 1856.—El Contador P. S., Mariano Martinez Lujan.